

responsdientes Delegaciones de Agricultura de las provincias en que radiquen.

6. La Intervención Delegada del Ministerio de Hacienda y las Oficinas de Contabilidad constituyen una sola Unidad Administrativa relacionada con la Dirección del Instituto a través de la Secretaría General del mismo.

7. La Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura in formaará en deracho los asuntos que el Director del Instituto someta a su dictámen.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 15 de marzo de 1973.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmos. Sres. Subsecretario de Agricultura y Director general de la Producción Agraria.

*ORDEN de 15 de marzo de 1973 por la que se desarrolla la de 11 de noviembre de 1972 y se establece la estructura orgánica del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco a nivel de Negociados.*

Ilustrísimos señores:

Reorganizado el Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco por Decreto 2391/1972, de 21 de julio, y habiéndose establecido por Orden ministerial de 11 de noviembre de 1972 la estructura orgánica del mismo a nivel de Sección, es necesario desarrollar con más detalle dicha organización estableciendo los Negociados que constituirán cada una de las Secciones para su adecuado funcionamiento. Por tanto, en uso de las facultades conferidas en la disposición final segunda del citado Decreto,

Este Ministerio, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Directamente dependiente del Director del Servicio funcionará el Negociado de Ordenación de Gastos y Pagos.

Segundo.—Las Secciones, creadas por la Orden de 11 de noviembre de 1972, se estructuran con las siguientes unidades:

1. Subdirección de Técnica y Organización de la Producción.
  - 1.1. Sección de Tabacos en el Campo y Secaderos.
    - 1.1.1. Negociado de Cultivo y Curado.
    - 1.1.2. Negociado de Relaciones con Productores y Régimen de Concesiones.
  - 1.2. Sección de Centros de Fermentación y Acondicionamiento del Tabaco.
    - 1.2.1. Negociado de Fermentación y Acondicionamiento.
    - 1.2.2. Negociado de Clasificación, Valoración, Liquidaciones y entrega de Tabaco al Monopolio.
2. Subdirección de Promoción y Mejora de la Producción.
  - 2.1. Sección del Instituto Tecnológico del Cultivo, Fermentación y Acondicionamiento del Tabaco.
    - 2.1.1. Negociado de Estudios Tecnológicos
    - 2.1.2. Negociado de Tecnología Aplicada.
  - 2.2. Sección de Mecanización, Proyectos, Planta y Asistencia Técnica.
    - 2.2.1. Negociado de Asistencia Técnica.
    - 2.2.2. Negociado de Estudios y Proyectos.
    - 2.2.3. Unidad Experimental de Aplicación.
3. Secretaría General.
  - 3.1.1. Negociado de Oficialía Mayor y Régimen Interior.
  - 3.1.2. Negociado de Administración Financiera.
  - 3.1.3. Negociado de Informes Generales.

Tercero.—Las Jefaturas Provinciales del Servicio contarán para el desempeño de sus funciones con los siguientes Negociados:

- Negociado de Servicios Técnicos.
- Negociado de Administración y Personal.

La Dirección de los Centros de Fermentación existentes tendrán nivel orgánico de Jefatura de Negociado y dependerán, a todos los efectos, de la Jefatura Provincial del Servicio.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 15 de marzo de 1973.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento, Director general de la Producción Agraria y Director del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco.

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

*ORDEN de 2 de marzo de 1973 por la que se dictan normas sobre calificación de locales cinematográficos.*

Ilustrísimos señores:

La Orden acordada en Comisión Delegada de Asuntos Económicos de 16 de agosto de 1963, dictada en relación con lo dispuesto en el Decreto 2263/1964, de 16 de julio, que atribuyó al Ministerio de Información y Turismo la competencia en materia de calificación de locales cinematográficos, reguló lo referente a tal calificación en lo relativo a la solicitud al efecto a las Empresas interesadas y a las modificaciones que implicasen posibles cambios de categoría.

La experiencia adquirida desde entonces pone de relieve que se han venido produciendo frecuentes cambios de dicha índole en las salas de exhibición, especialmente en aquellas que, por haber efectuado las necesarias instalaciones técnicas, han pasado a dedicarse a la proyección de películas en formato de 70 milímetros, por lo que se hace aconsejable precisar la normativa a este respecto, puntualizando determinados extremos de la misma, de forma que se acomode a la situación actual del mercado cinematográfico.

En su virtud, este Ministerio, previa deliberación de la Comisión Delegada del Gobierno de Asuntos Económicos, en su reunión del día 2 de marzo de 1973, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. A efectos de la calificación de los locales de exhibición cinematográfica, por la Dirección General de Espectáculos, de acuerdo con lo determinado en el artículo 3.º de la Orden de 16 de agosto de 1965, las Empresas interesadas deberán hacer constar expresamente en su solicitud, además de la zona y grupo en que habrán de ser incluidas, la consideración del local de que se trate dentro de las categorías de «estreno», «primer reestreno», «segundo reestreno» y «tercer reestreno».

2. En relación con lo previsto en el apartado anterior, y para las calificaciones pertinentes, las distintas categorías que en él se indican se determinarán con arreglo a las siguientes circunstancias:

a) *Locales de «estreno».*—Serán aquellos en los que se programen y proyecten películas que sean exhibidas comercialmente por primera vez en la población en donde radique el local, o que, habiendo sido explotadas anteriormente en dicha población, se autorice su reposición mediante nueva licencia de exhibición.

b) *Locales de «primer reestreno».*—Se considerarán como tales aquellos en que se programen y proyecten películas que se hayan exhibido solamente con anterioridad, y con tal carácter, en locales de estreno de la misma población.

c) *Locales de «segundo reestreno» y de «tercer reestreno».*—Lo serán, respectivamente, aquellos en los que se programen y proyecten películas ya exhibidas en locales de la categoría de «primer reestreno» sites en la misma población en que lo está, el que sea objeto de calificación.

Art. 2.º Asimismo, se expresará en las solicitudes, en su caso, si el local programará también películas en paso de 70 milímetros, por contar con la instalación técnica idónea, o habrá de tener la consideración de «Sala especial», de conformidad con la legislación específica que reglamenta esta modalidad de locales de exhibición cinematográfica.

Art. 3.º 1.º No obstante lo dispuesto en el artículo 1.º, los locales cinematográficos calificados en una categoría determinada podrán programar y proyectar películas que no correspondan a las condiciones de dicha calificación, siempre que, en este supuesto y salvo autorización expresa de la Dirección General de Espectáculos, los precios máximos de las entradas no rebasen los máximos establecidos para los locales a los que dicha programación correspondiera.

2.º El mismo criterio se aplicará cuando las películas que proyecte un local que tenga instalado sistema de proyección de 70 milímetros no responda a dicho formato, o cuando el local considerado como «Sala especial» no exhiba películas concretamente autorizadas para salas de esta índole, dejando a salvo, en cuanto a esta última categoría de locales cinematográficos lo establecido respecto a los mismos por la Orden de 13 de enero de 1967.

Art. 4.º Las Empresas titulares de los locales de exhibición cinematográfica deberán comunicar a la Delegación del Ministerio de Información y Turismo correspondiente los precios que, dentro de los límites determinados, fijen para las entradas de los mismos, de acuerdo con la calificación que les haya sido otorgada, así como los que hayan de establecerse en su caso,

en los supuestos a que se refiere el artículo 3.º de esta Orden. Las Delegaciones del Departamento se abstendrán de visar y autorizar los programas cinematográficos de los locales que no hayan dado cumplimiento a lo anteriormente establecido o cuyos precios no se ajusten, en cada caso, a lo previsto en la presente Orden.

Art. 5.º Lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3.º de esta Orden no será de aplicación cuando se trate de la proyección de películas españolas, las cuales podrán ser programadas en las salas de exhibición, cualquiera que sea la calificación de estas y el grado de explotación de aquéllas, sin que su programación repercuta en la calificación ni en los precios autorizados a dichas salas.

Art. 6.º El incumplimiento de lo dispuesto en esta Orden supondrá infracción administrativa sancionable de acuerdo con lo establecido al efecto en la Ley 48/1967, de 22 de julio; el Decreto de 4 de agosto de 1952 y la Orden de 23 de octubre del mismo año, modificada por la de 29 de noviembre de 1958.

Lo que comunico a VV. HH. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. HH. muchos años.

Madrid, 3 de marzo de 1973.

SANCHEZ BELLA

Hijos, Sres. Subsecretario de Información y Turismo y Director general de Espectáculos.

## II. Autoridades y personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### JEFATURA DEL ESTADO

*DECRETO 512/1973, de 24 de marzo, por el que se dispone que durante la ausencia del Ministro de Hacienda se encargue del Despacho de su Departamento el Ministro de Justicia.*

Vengo en disponer que durante la ausencia del Ministro de Hacienda, don Alberto Monreal Luqué, con motivo de su viaje al extranjero, y hasta su regreso, se encargue del despacho de su Departamento el Ministro de Justicia, don Antonio María de Oriol y Urquijo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de marzo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

*DECRETO 513/1973, de 24 de marzo, por el que se dispone que durante la ausencia del Ministro de Comercio se encargue del Despacho de su Departamento el Ministro de Agricultura.*

Vengo en disponer que durante la ausencia del Ministro de Comercio, don Enrique Fontana Codina, con motivo de su viaje al extranjero, y hasta su regreso, se encargue del Despacho de su Departamento el Ministro de Agricultura, don Tomás Aliende y García-Báxter.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de marzo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

#### MINISTERIO DEL EJERCITO

*DECRETO 514/1973, de 9 de marzo, por el que se nombra Jefe del Servicio de Armamento y Munitonamiento del Ejército al General de Brigada de Artillería don Juan Sánchez Ramos-Izquierdo.*

Vengo en nombrar Jefe del Servicio de Armamento y Munitonamiento del Ejército al General de Brigada de Artillería don Juan Sánchez Ramos-Izquierdo, cesando en su actual destino.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de marzo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,  
JUAN CASTAÑÓN DE MENA

*DECRETO 515/1973, de 13 de marzo, por el que se nombra Vocal del Consejo Superior de Acción Social al Intendente de Ejército don Manuel Losada Perujo.*

Vengo en nombrar Vocal del Consejo Superior de Acción Social al Intendente de Ejército don Manuel Losada Perujo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de marzo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,  
JUAN CASTAÑÓN DE MENA

#### MINISTERIO DE HACIENDA

*CORRECCION de erratas de la Orden de 23 de febrero de 1973 por la que se declara la caducidad de nombramiento de Agentes de Cambio y Bolsa por jubilación del señor Monardín Callejón.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 62, de fecha 13 de marzo de 1973, se transcribe a continuación la oportuna rectificación.

En la página 5004, segunda columna, apartado tercero, líneas segunda y tercera, donde dice: «... para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la misma ...», debe decir: «... para su publicación en el «Boletín Oficial» de la misma ...».